REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO SUSTANCIACIÓN 43

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2024

Proceso	Ordinario
Demandante	Leidy Vanessa Lasso Torres en representación de su hija S.N.P.L.
Demandada	Porvenir S.A.
Litisconsorte necesario	Colpensiones, Ministerio de Defensa Nacional y Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Radicado	76001310500720230002701
Decisión	Auto improcedente consulta

Una vez efectuado un estudio detenido del presente asunto, encuentra la Sala que lo que ha pretendido la demandante en representación de su hija (S.N.P.L.), es que se reconozca la pensión de sobrevivientes a partir del deceso de Brandon Dadian Posso Gómez (padre de la menor), a partir del 13 de abril de 2021, así como los intereses moratorios y las costas procesales.

El juzgado de conocimiento al celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, fijo el litigio en los siguientes puntos: i) si a la menor le asiste derecho o no al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, junto con el retroactivo, a los intereses moratorios y a las costas procesales.

El proceso se dirimió con sentencia 101 (según acta) del 25 de mayo de 2023, mediante la cual el fallador, declaró no probadas las excepciones propuestas por Porvenir S.A., y como probada la de falta de legitimación en la causa propuesta por Colpensiones y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, siendo desvinculadas

del trámite procesal. Reconoció el derecho pensional en favor de la menor hija del fallecido a partir del 13 de abril de 2021 (fecha del deceso de su padre), en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, junto con los reajustes de ley, liquidó el retroactivo desde la data mencionada hasta el 31 de mayo de 2023, en suma, de $27.521.850. Condenó a los intereses moratorios desde el 5 de abril de 2022 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

De igual forma, hizo mención de lo establecido en el artículo 77 de la Ley 100 de 1993 e indicó que *el bono pensional del causante debe ser emitido por el Ministerio de Defensa Nacional en favor de Porvenir S.A., por el tiempo de servicio militar prestado por el causante en el Ejército Nacional, procedimiento que solo se podrá efectuar una vez la AFP, se encuentre debidamente autorizada por los beneficiarios del causante, mediante la aprobación que la AFP les presente.* Además, autorizó a Porvenir S.A., para que descuente los aportes en salud del retroactivo reconocido, no impuso condena en costas.

La decisión del A quo no fue objeto de recurso de apelación por ninguna de las partes de la litis, así como tampoco las vinculadas al trámite, y llega a esta corporación para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Para resolver, al respecto se tiene que el artículo 69 del Código Procesal del Laboral y Seguridad Social, consagra:

> *"Procedencia de la consulta*
> *Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de "consulta".*
>
> *Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.*
>
> *También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo*

respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior."

Al tenor de la norma mencionada, es claro que el grado jurisdiccional de consulta procede, cuando la sentencia de primera instancia es totalmente adversa a las pretensiones de la parte demandante y siempre y cuando no haya sido objeto de recurso de apelación. Situación que no acontece en el presente caso, tal como se ha ilustrado.

De igual manera, se tiene que, procede si la decisión resulta adversa a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. Situación que se considera no se presenta en el presente caso, toda vez que si bien es cierto el a quo señaló que quien debe emitir el bono pensional del fallecido es el Ministerio de Defensa, no es menos cierto que de conformidad con lo dispuesto por el juez de primera instancia y acorde con la interpretación de la norma, esto es, del artículo 77 de la Ley 100 de 1993, se tiene que este trámite está condicionado a que se verifique primero si hay lugar al bono pensional y, además, a la realización de la diligencia o tramitación como lo indicó el juez de conocimiento.

Es decir, no se evidencia una situación adversa frente a ninguna de las entidades que fueron vinculadas al proceso.

Es así, que, conforme a las anteriores consideraciones, se dejará sin efectos el auto 507 del 2 de agosto de 2023, mediante el cual se admitió el grado jurisdiccional de consulta y se ordenó el traslado para alegar de conclusión, por cuanto, se reitera no reúnen los presupuestos para que surja ese trámite procesal. Y, se declarará improcedente el grado jurisdiccional de consulta ordenado por el juez de primer grado.

En consecuencia, se dispondrá la devolución inmediata del proceso de la referencia al juzgado de origen.

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto 507 del 2 de agosto de 2023, mediante el cual se admitió el grado jurisdiccional de consulta y se ordenó el traslado para alegar de conclusión, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el grado jurisdiccional de consulta ordenado por el juez de primer grado.

TERCERO: DEVOLVER el proceso de la referencia al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado